



VISTOS: el Informe N° 000006-2026-VMPCIC/MC que contiene la solicitud de abstención de la Viceministra de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales; el Informe N° 000930-2026-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, a través del Informe N° 000767-2026-DGPC-VMPCIC/MC, la Dirección General de Patrimonio Cultural eleva al Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, en su condición de superior jerárquico, el recurso de apelación interpuesto por el señor Christian Ernesto Peña Jaimes contra la Resolución Directoral N° 000033-2026-DGPC-VMPCIC/MC, emitida por la referida dirección general, para la continuación del trámite respectivo;

Que, mediante el Informe N° 000006-2026-VMPCIC/MC, la señora Gisella Mariell Escobar Rozas, Viceministra de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, solicita al Despacho Ministerial su abstención para conocer, intervenir y resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor Christian Ernesto Peña Jaimes (Expediente 0105638-2026). Dicha solicitud se fundamenta en lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 88 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2026-JUS; toda vez que el administrado, a título personal y junto con otros vecinos, ha formulado diversas quejas y denuncias en su contra ante diferentes órganos del Estado, generando una situación objetiva de confrontación que podría comprometer la imparcialidad real y la apariencia objetiva con la que debe actuar la autoridad administrativa;

Que, el numeral 4 del artículo 88 del TUO de la LPAG, establece que la autoridad que tenga la facultad resolutive o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, entre otros: *“Cuando tuviere amistad íntima, enemistad manifiesta o conflicto de intereses objetivo con cualquiera de los administrados intervinientes en el procedimiento, que se hagan patentes mediante actitudes o hechos evidentes en el procedimiento.”*;

Que, los numerales 90.1 y 90.2 del artículo 90 del TUO de la LPAG establecen, respectivamente, que el superior jerárquico inmediato ordena, de oficio, la abstención del agente incurso en alguna de las causales; y, en ese mismo acto designa a quien continuará conociendo del asunto, preferentemente entre autoridades de igual jerarquía, remitiéndole el expediente;

Que, sobre el particular, considerando que el numeral 4 del artículo 88 del TUO de la LPAG, prevé la figura de la abstención cuando la autoridad tuviere amistad íntima, enemistad manifiesta o conflicto de intereses objetivo con cualquiera de los administrados intervinientes en el procedimiento, que se hagan patentes mediante actitudes o hechos evidentes en el procedimiento, es decir, que puedan afectar su



imparcialidad; a fin de preservar el principio de imparcialidad, que constituye uno de los principios que sustentan el procedimiento administrativo, corresponde declarar procedente la abstención formulada;

Que, asimismo, al amparo de lo dispuesto en los numerales 90.1 y 90.2 del artículo 90 de la norma indicada, corresponde designar a la autoridad encargada de conocer, intervenir y resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor Christian Ernesto Peña Jaimes contra la Resolución Directoral N°000033-2026-DGPC-VMPCIC/MC (Expediente 2026-0105638), debiendo recaer dicha condición en el Viceministro de Interculturalidad del Ministerio de Cultura;

Con los vistos de la Secretaría General y, de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y su modificatoria; en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC; y, en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2026-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR PROCEDENTE la abstención formulada por la señora **GISELLA MARIELL ESCOBAR ROZAS**, Viceministra de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales del Ministerio de Cultura; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- DESIGNAR al señor **PERCY YHAIR BARRANZUELA BOMBILLA**, Viceministro de Interculturalidad del Ministerio de Cultura, como autoridad encargada de conocer, intervenir y resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor Christian Ernesto Peña Jaimes contra la Resolución Directoral N° 000033-2026-DGPC-VMPCIC/MC (Expediente 2026-0105638).

Artículo 3.- DISPONER la remisión del expediente organizado a mérito del recurso de apelación referido en el artículo precedente, a través del Sistema de Gestión Documental, al Viceministro de Interculturalidad del Ministerio de Cultura.

Artículo 4.- NOTIFICAR la presente resolución a la señora Gisella Mariell Escobar Rozas, Viceministra de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, y al señor Percy Yhair Barranzuela Bombilla, Viceministro de Interculturalidad del Ministerio de Cultura.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

FATIMA SORAYA ALTABAS KAJATT
Ministro de Cultura